



**EDILBERTO OROZCO VERGARA  
Y ASOCIADOS S.A.S**



**50  
AÑOS  
DE CRITERIO EXPERTO  
1976-2026**

# **BIENVENIDOS...!!**

**Marzo 3 de 2026**



**EDILBERTO OROZCO VERGARA  
Y ASOCIADOS S.A.S**



**SEMINARIO NOVEDADES CIERRE CONTABLE Y FISCAL 2025 – 2026.  
ANÁLISIS NORMAS EMERGENCIA ECONÓMICA APLICACIÓN INMEDIATA.**

**03 de Marzo de 2026**

[www.orozcoasociados.com](http://www.orozcoasociados.com)

# AJUSTES ADOPCIÓN PRIMERA VEZ NIIF

- Momento implementación NIIF se reconocieron valores que fueron registrados en la cuenta “Efecto de la Conversión”, que corresponden ganancias o pérdidas sobre valores de realización de la propiedad de inversión.
- Dichos valores deben permanecer registrados en las cuentas de patrimonio del comerciante hasta el momento en que sea efectivamente realizado el activo o pasivo que dio origen al ajuste inicial.
- Al suceder el evento de disposición se afectarán cuentas de reservas acumuladas disponibles para ser distribuidas a los asociados u otras cuentas de reservas no distribuidas.
- De corresponder a utilidades reconocidas hasta diciembre 31 de 2016 los dividendos que se decreten sobre ellas podrían tratarse como no constitutivas de renta ni ganancia ocasional con tarifa 0, conforme lo dispone el Art. 246-1 E.T.

# PRONUNCIAMIENTOS QUE AFECTAN DETERMINACIÓN IMPORRENTA Y G.O.

## Aplicación Art. 90 E.T. Valor Comercial de bienes en enajenaciones.

### ▪ **Oficio DIAN 2949 dic 27 de 2019**

Art. 90 E.T. aplica para transferencias de activos a cualquier título, incluyendo originadas en:

- Transferencias a título gratuito (donación).
- Liquidaciones de sociedades.
- Pago dividendos en especie.

### ▪ **Sentencia nov 10 de 2022 Exp. 25400**

- Declara nulidad del Oficio.
- Considera que el art. 90 E.T. es de naturaleza anti elusiva y por tanto no aplica a operaciones que no tienen potencialidad de generar una renta o pérdida para enajenante en la medida que no hay propiamente un precio de enajenación o contraprestación alguna.
- Las operaciones corresponden a negocios jurídicos que solo representan forma de transferir el dominio.

# PRONUNCIAMIENTOS QUE AFECTAN DETERMINACIÓN IMPORRENTA Y G.O.

- **Venta de acciones o cuotas sociales**
  - Precio mínimo no puede ser inferior al intrínseco incrementado en un 30% (Inciso 11 art 90 E.T.)
  - La norma precisa que lo anterior aplica... “salvo prueba en contrario”.
  - Nos enfrentamos a una presunción legal, no de derecho.

# PRESUNCIONES

## DE DERECHO

No admiten prueba en  
contrario.



**Rendimientos Presuntivos: 35 E.T.**

2025: 9,25%

## LEGALES

Admiten prueba contrario. A cargo  
del contribuyente



**50% Consignaciones Bancarias: 755-3**

E.T.

# RECONOCIMIENTO FISCAL PAGOS EN EFECTIVO

- **Oficios DIAN 0935 25 de 07 de 2018 y 1275 31 de 07 de 2018**

Parcialmente nulos C.E. Sentencia 26676 julio 19 de 2023.

- Expresión “pagos individuales” hace referencia a pagos como tal, no a los sujetos beneficiarios
- El límite de 100 UVT (\$ 4.241.200 – 2023; \$ 4.706.500 – 2024, y \$ 4.979.900 – 2025) aplica por cada pago sin importar el acumulado que se efectúe al beneficiario.
- Los Oficios limitaban la deducción a los 100 UVT en el año por beneficiario.

- **Oficios DIAN 030266 19 de 05 de 2014; 024531 15 de 04 de 2014; 007119 6 de 03 de 2015; 000906 12 de 06 de 2018; 547 (002800) 08 de 05 de 2023**

- Pagos con cheques.
- Aquellos efectuados mediante cheques que contienen la cláusula de “páguese a la orden del primer beneficiario”. El beneficiario sería el único que puede cobrar el cheque.
- Los que se canalicen mediante cuentas en instituciones financieras sector corporativo.

# RECONOCIMIENTO FISCAL PAGOS EN EFECTIVO

- **Adquisición inmuebles.**
  - No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras (Inciso 8 Art 90 E.T.)
  - Necesidad de describir e identificar en la promesa de compra-venta y E.P., los documentos con los que se efectúa el pago del precio.
  - La mención a que el pago se efectuó en efectivo en el momento del otorgamiento del documento puede generar complicaciones posteriores en el evento que no se satisfaga la sugerencia precedente.
  - Aplicación costo Arts. 69, 70 y 73 E.T. no es posible.
  - Avalúo Catastral suple irregularidad (Concepto 018064 (Int 1818 de Noviembre 4 de 2025))
  - Aplica para personas naturales, y sociedades que se acojan al Art. 72 E.T.
  - Quienes se acojan a la normalización tributaria suplen la irregularidad.

# EXTRACTOS SON SOPORTE SUFICIENTES

## Conc. DIAN No.11620 (Int. 1304) agosto 21 de 2025

- “La doctrina vigente reconoce expresamente que los extractos emitidos por bancos, corporaciones, financieras y compañías de financiamiento son documentos soportes en materia tributaria, sin que deba elaborarse adicionalmente el documento soporte en adquisiciones a no obligados (DSNO) siempre que sean expedidos por los sujetos legalmente autorizados a ello.
- Aclara que el concepto 901948 de marzo 11 de 2021, fue sustituido por el Unificado No. 0106 de 2022. En consecuencia no se encuentra vigente.
- El oficio 100192577-0843 de abril 4 de 2025 carece de sustento vinculante.

# VALOR PATRIMONIAL PÓLIZAS SEGURO VIDA CON COMPONENTE AHORRO

- **Art 271 E.T. Valor Patrimonial cedulas capitalización y pólizas de seguro de vida.**
- **Conc. DIAN 000452 (Int. 00073) enero 19 de 2026:**
  - Avala Conc. 014138 junio 13 de 2026.
  - Si el seguro incorpora componente de ahorro valor patrimonial es el de rescisión.
  - El derecho se consolida al cumplimiento del plazo o, en caso de fallecimiento, en favor del beneficiario.
  - Para productos de ahorro, como seguros, el valor a declarar es el de rescate sin tener en cuenta los valores acumulados en la póliza que correspondan a reservas técnicas de la aseguradora los cuales no constituyen derecho patrimonial autónomo en cabeza del participe.

# PAGOS LABORALES ORIGINADOS POR DECISIONES JUDICIALES

**Conc. DIAN 100208192 (Int. 1173) agosto 4 de 2025.**

- Para deducibilidad deben soportarse mediante nómina electrónica.
- No importa que el beneficiario no tenga vinculo laboral vigente.
- La anterior circunstancia no releva al empleador de su carga probatoria de los costos y deducciones.
- Los mencionados pagos deben estar respaldados mediante el DSNO.

# SOPORTE COSTOS Y DEDUCCIONES FECHA POSTERIOR AÑO CAUSACIÓN

- **Art 104 E.T. – Realización deducciones para no obligados a llevar contabilidad.**
  - Se entienden cuando se paguen efectivamente en dinero o especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.
  - Deducciones incurridas por anticipado son deducibles en el año en que se preste el servicio o adquiera el bien.
- **Art 105 E.T. – Realización deducciones para obligados a llevarla.**
  - Se entienden los gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable que cumplan los requisitos del E.T.
- **C.E. Sentencia noviembre 13 de 2025. (Exp. 26858)**
  - Reitera los criterios de realización de los Arts. 104 y 105 E.T.
  - Sin perjuicio de la obligación del soporte con factura (Art 771 E.T.), el periodo en que ella se emita no afecta la legalidad de la deducción.
  - La factura puede ser expedida en años posteriores.
- **Conc. DIAN 100202208 (Int. 0158) enero 26 de 2026**
  - Reconsidera Concepto 008726 (Int. 935) junio 24 de 2025.
  - El DSNO constituye soporte de costos y deducciones así se haya expedido en período diferente al de la deducción.

# SUBSIDIO PARA BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR.

- **Conc. DIAN 000130 (Int. 0025) enero 6 de 2026.**
  - No califica como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por ausencia de norma expresa.
  - No representa incremento patrimonial ni revela capacidad contributiva.
  - Por lo anterior y el Art 26 E.T. no configura hecho generador del impuesto sobre la renta.
  - No se encuentra gravado con dicho tributo.

# PAGOS A HIJOS ORIGINADOS DE PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTOS

- **Conc. DIAN 100202208 (Int. 2017) octubre 24 de 2025.**
  - Reconsidera tesis jurídica No.1 del Concepto 009485 (Int. 1097) noviembre 29 de 2024.
  - Obligación alimentaria reúne la siguientes características:
    - Es un derecho de alimentación.
    - Surge del parentesco corresponde a un deber legal y constitucional.
    - Se tasa de acuerdo con las necesidades del menor y capacidades económicas del obligado.
    - Se destina para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor.
  - Las normas tributarias advierten que.
    - El hecho generador del impuesto de renta implica la realización del ingreso.
    - Que sea susceptible de producir incremento neto del patrimonio.
    - Que no haya sido expresamente exceptuado.
  - El mencionado ingreso recibido por hijo:
    - No cumple condiciones Art. 1.2.1.7.1. del DUR para considerarlo ingreso susceptible de producir incremento neto en el patrimonio.
    - No hace parte de la renta líquida gravable de los términos del Art. 26 E.T.
    - No tiene calidad e ingreso agravado.
- Lo mismo no puede predicarse para alimentos voluntarios.

# PRONUNCIAMIENTOS C.E. QUE AFECTAN DETERMINACIÓN IMPORRENTA

**Efectos aportes en especie a sociedades nacionales.**

- **Oficio DIAN 1909 (Int. 019346) agosto 5 de 2019.**

En aportes en especie no se transfiere el **término de** posesión que el aportante tenía previo al aporte.

- **Sentencia oct 11 de 2023 C.E Exp. 26652**

- Declara nulo Oficio.
- Por principio neutralidad tributaria los bienes aportados conservan para aportante los atributos ue tenían para este tales como costo fiscal, vida útil y su naturaleza.

# LOS COSTOS Y DEDUCCIONES DEBEN TENER RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

- **C.E. Sentencia de marzo 6 de 2025, expediente 28008, M.P Milton Chavez Garcia.**
  - Confirma liquidación oficial de revisión practicada por la DIAN.
  - Mediante el acto administrativo se rechazó a un contribuyente, persona natural, infinidad de costos y deducciones sin relación de causalidad.
  - Previamente La Dependencia había exigido el envío de la relación de los costos y gastos, el detalle y sus correspondientes soportes.
  - Entre los rechazos figuran pagos por concepto de:
    - Hoteles
    - Tiquetes aéreos
    - Billeteras
    - Restaurantes
    - Compra certificados existencia y representación legal
    - Teléfonos
    - Arrendamientos
    - Servicios públicos
    - Compras libros
    - Papelería
    - Parqueaderos
    - Bolsas para basura
    - Baterías y celulares
    - Viajes

# REPORTE CONCILIACIÓN FISCAL

Art. 772-1 E.T.; Art. 1.4.31 Res. 227 DIAN

- Se prescribe Formato para tal efecto (R.C.F) para contribuyentes obligados a llevar contabilidad, correspondiente al periodo gravable 2020, el cual lo deberán presentar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, o quienes de manera voluntaria deciden llevarla, así:
  - R.C.F Anexo Formulario 110, Formato No 2516 – Versión 5: Para contribuyentes del impuesto sobre la renta que declaren en Formulario 110.
  - R.C.F Anexo Formulario 210, Formato No 2517 – Versión 4: Los mismos contribuyentes obligados a llevar contabilidad, o que voluntariamente lo hagan, que declaren en Formulario 210.
- Ingresos brutos fiscales del año objeto de conciliaciones iguales o superiores a 45.000 UVT (Año 2025-2.240.955.000), incluyendo los constitutivos de ganancia ocasional.

# REPORTE CONCILIACIÓN FISCAL

Art. 772-1 E.T.; Art. 1.4.31 Res. 227 DIAN

- En los demás casos (ingresos menores a las 45.000 UVT) el formato deberá ser diligenciado y encontrarse a disposición de la DIAN.
- Plazo para el reporte: Antes del vencimiento del plazo para declarar.
- Incumplimiento dentro del plazo configura irregularidad en la contabilidad sancionable conforme Art. 655 E.T.
- Suministro erróneo o incompleto configura infracción sancionable conforme literales b) y c) Num. 1 Art 651 E.T.
- “Si el obligado presenta el reporte antes del vencimiento del plazo pero con errores o incompleta, se configuran la sanción”... mencionada en el texto precedente (el inmediato). Concepto DIAN 100208192-889 junio 12 de 2025.

# RETENCIÓN RENTA CONTRATOS CUENTAS PARTICIPACIÓN

- **Retención la debe descontar Socio Gestor:** Concepto General 008537 de 2018, y Oficios 024226, 1274 (019441) y 1649 de 2018; 040 y 010 de 2019; 002992, 906045 y 0161 de 2020, y Oficio 0085 de 2021.
- **C.E. Sentencia agosto 30 de 2024 Expediente 26085**
  - Anula parcialmente conceptos y oficios anteriores.
  - Las retenciones podrán ser imputadas entre los socios y participes ocultos.
- **Conc. DIAN 10470 (Int. 1163) diciembre 12 de 2024**
  - A partir del 30 de agosto las retenciones serán asumidas proporcionalmente entre gestor y el oculto.
  - Porcentaje retención del oculto deberá incluirse en certificado que expida el gestor.
  - Actuaciones anteriores a la sentencia no se ven afectadas por el fallo por sus efectos hacia el futuro (ex nunc).

# RETENCIÓN RENTA CONTRATOS CUENTAS PARTICIPACIÓN

- **Conc. DIAN 007332 (Int. 820) junio 4 de 2025**
  - Las retenciones se toman de manera proporcional al porcentaje de participación que cada integrante posea dentro de esa forma de colaboración.
  - No es posible para el gestor tomar la totalidad de la retención aún cuando el socio oculto no sea contribuyente del impuesto.
  
- **Conc. DIAN 100202208 (Int. 2476) Diciembre 31 de 2025**
  - Reconsidera en su integridad Concepto 007332 (Int. 820) junio 4 de 2025.
  - Si socio oculto no es contribuyente las retenciones podrán ser descontadas por el gestor quien como a su vez debe declarar el ingreso completo del contrato sobre el cual se calculó la retención.
  - No aplica en el evento que el socio oculto sea contribuyente del RST ni en el caso que sean del RTS (ESAL).

# INFORMACIÓN BAJO GRAVEDAD JURAMENTO AL RETENEDOR NO CONSTITUYE DECISIÓN IRREVOCABLE

**Conc. DIAN 100208192 (Int. 1813) Noviembre 4 del 2025.**

- Por lo dicho en Concepto 010656 (Int. 1216) de Agosto 12 de 2025, la manifestación efectuada para efecto de la retención **NO CONSTITUYE UNA DECISIÓN IRREVOCABLE**.
- El contribuyente conserva la facultad de modificar dicha elección al momento de presentar la declaración de renta.
- Debe cumplir requisitos del E.T, particularmente Arts. 206 y 336, en lo que respecta en la procedencia de:
  - La renta exenta del 25%, o
  - La deducción de costos y gastos asociados a renta de trabajo que no provienen de una relación laboral o legal y reglamentarias.

# ACUSES F.E VENTAS A CRÉDITO

- **Art. 13 Ley 2155 septiembre 14 de 2021 modificó art. 616-1 E.T. (Inc. 10):**
  - Venta de bienes o prestación de servicios a través de F.E. y la operación sea a crédito o se otorgue plazo para pago.
  - Adquiriente deberá confirmar recibo de la F.E. y de bienes o servicios adquiridos.
  - Mediante mensaje electrónico remitido al emisor para expedición de la misma.
  - Atendiendo plazos establecidos que regulan la materia.
  - En aquellos casos en que el adquirente remita la confirmación anterior “habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables”.
  - **“Adicionalmente**, para la procedencia de costos y deducciones en renta, así como descontables en IVA, **se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos** en este artículo”.
  
- **Resolución DIAN No. 85 abril 8 de 2022**

# ACUSES F.E VENTAS A CRÉDITO

- **Conc. DIAN 100202208-1739 de septiembre 27 de 2024, 2999-0824 mayo 8 de 2024, Oficio 908749 diciembre 12 de 2022.**
  - Los mensajes de recepción de la factura y de recepción de bienes y servicios en operaciones de crédito son necesarios para que la F.E. se constituya soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.
  - Deben remitirse antes de presentación declaraciones IVA y renta.

# ACUSES F.E

## RECIBO F.E Y BIENES O SERVICIOS

- **Inc. 10 Art. 616-1 E.T**
  - Obligación del adquirente de enviar mensajes electrónicos del recibo de la factura y/o de los bienes o servicios.
  - Constituye condición formal para que la F.E pueda constituirse en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.
- Copiosa Doctrina DIAN señalando que nueva obligación constituye nuevo requisito para la aceptación de los citados conceptos.
- DIAN direccionó programas de fiscalización persuasiva revisando el tema exigiendo corrección de declaraciones tributarias de renta e Iva.
- Gran número de contribuyentes “corrieron” a corregir declaraciones incrementando impuestos (renta e Iva), y liquidando intereses y sanción por corrección.

# ACUSES F.E

## RECIBO F.E Y BIENES O SERVICIOS

- Consejo de Estado Sentencia Única Instancia No.29509 de julio 10 de 2025 declaró nulidad de algunos oficios y conceptos de la DIAN demandados.
- Concepto DIAN 1846 (Int. 015517) de noviembre 12 de 2025:
  - La sentencia de julio 10 anuló la doctrina que condicionaba el reconocimiento fiscal a la generación oportuna (temporal) de los mensajes de recibo, porque en su criterio esa temporalidad no está contemplada explícitamente en la ley.
  - No existe plazo perentorio ni desconocimiento automático derivado de la omisión o envío tardío.
  - Así el contribuyente no remita los mensajes de recibo en el mismo periodo grabable que se imputa el descuento del Iva, conserva el derecho al reconocimiento tributario siempre que los demás requisitos sustanciales se cumplan.
  - Por ende, los contribuyentes pueden remitirlos en cualquier momento, inclusive en el curso del procedimiento de fiscalización o control.

# PRONUNCIAMIENTO C.E Y DIAN SOBRE ACUSES POSIBILITA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS

- Pagos exigidos por DIAN y efectuados por contribuyentes al amparo de Doctrina Tributaria carecen de causa legal.
- Valores cancelados por contribuyentes mediante correcciones a declaraciones, o por auto rechazo de costos, deducciones e impuestos descontables en declaraciones no corregidas pueden ser objeto de reintegro en favor de los contribuyentes.
- Si la declaración que contiene el pago indebido puede ser objeto de corrección, procede la devolución por pago en exceso.
- En caso contrario deberá efectuarse el trámite para constituir el título y proceder a la solicitud de devolución.

# RENTA SISTEMA ESPECIAL COMPARACIÓN PATRIMONIAL

- Art 236 E.T Determinación renta sistema especial comparación patrimonial.
- Comparación entre patrimonios líquidos año gravable y el inmediatamente anterior.
- Deben corresponder a los declarados.
- Razón de la norma: Gravar omisión de ingresos gravados... que se hayan capitalizado.
- Contribuyente debe justificar incremento patrimonial.
- Diferencia no justificada constituye renta líquida gravable.
- **“A menos que contribuyente demuestre que el incremento patrimonial obedece a causas justificativas”.**
- Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o el hijo de familia la inclusión de bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior.
- Aplicación para sociedades requiere análisis especial.

# **RENDA GRAVABLE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES**

**Art. 6 Ley 863/03; 239-1 ET.**

# CONFESIÓN VOLUNTARIA

- Contribuyentes podrán incluir en la declaración el valor de los activos omitidos y excluir pasivos inexistentes **originados en períodos no revisables**.
- El valor de ellos debe adicionarlo como Renta Líquida Gravable (RLG).
- **Y liquidar el impuesto de renta.** No genera diferencia patrimonial.
- Si incluye los activos o excluye los pasivos sin declararlos como RLG, la Administración adicionará los valores como tal, determinando mayor impuesto y sanción por inexactitud del 200%.

# POR GESTIÓN DIAN

- Si en desarrollo de acciones de fiscalización la Administración detecta pasivos inexistentes o activos omitidos.
- Su valor lo adicionará como RLG en el **período objeto de revisión.**
- Determinará el mayor impuesto sobre la renta.
- Impondrá sanción inexactitud 200% del mayor impuesto.

**Evento muy probable por cruces de información interna y con “países amigos.”**

# NOCIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS

## ▪ **Activos omitidos:**

- Aquellos no incluidos en las declaraciones existiendo la obligación legal de hacerlo.
- Comprende aquellos sobre los que se tiene el aprovechamiento económico, potencial o real de los bienes.
- Incluye declarados por menor valor.
- **Si corresponde a mayor valor del avalúo catastral ?.**

## ▪ **Vehículos de inversión:**

- FUNDACIONES, TRUST, FONDOS, ETC se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia.
- Su valor será el costo fiscal histórico de los activos subyacentes aplicando el principio de transparencia fiscal (a partir del año gravable 2019).

# NOCIÓN PASIVO INEXISTENTE

- **Pasivo inexistente:**
  - El reportado en declaraciones sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria del contribuyente.
  - Se configura no solo cuando la obligación o el tercero no son reales, o inexistentes, sino también cuando no se encuentra debidamente probado.

# REQUISITOS ACEPTACIÓN FISCAL PASIVOS

## ▪ **Obligados a llevar contabilidad:**

- Deben respaldarlos con documentos idóneos que cumplan todas las formalidades exigidas para la contabilidad.
- **De ellos debe desprenderse la existencia de una deuda clara, expresa y exigible.**

## ▪ **No obligados a llevarla:**

- Deben respaldarlos con documentos de fecha cierta (Art. 770 E.T.)
- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Art. 767 E.T.).

# REQUISITOS ACEPTACIÓN FISCAL PASIVOS

## ▪ Prueba supletoria (art. 771 ET.)

- Si los pasivos no cumplen los anteriores requisitos solo serán reconocidos fiscalmente si se demuestra que las cuentas por cobrar (créditos) **y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario** (personas naturales y sociedades).
- Los rendimientos serían los generados (pactados).
- O... los presuntivos?
- Y... si no se han pactado intereses?

## ▪ Requisito adicional para TODOS LOS CASOS:

- **Conservar**, por el término de la firmeza de la declaración de renta (Art. 632 E.T. Y Art. 46 Ley 962/05), **los documentos que permitan acreditar la cancelación de la deuda.**
- Observar reglas art. 771-5 ET. que restringe aceptación de pasivos si no se pagan por los medios aceptados (utilizando el sistema financiero),
- O, no se hayan utilizado las formas de extinción de las obligaciones que contempla el Art 1625 del Código Civil que consagra:
  - 1o.) Por la solución o pago efectivo;
  - 2o.) Por la novación;
  - 3o.) Por la transacción;
  - 4o.) Por la remisión;
  - 5o.) Por la compensación;
  - 6o.) Por la confusión;
  - 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe;
  - 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
  - 9o.) Por el evento de la condición resolutoria;
  - 10.) Por la prescripción;
  - ... “

# ORIGINAN INVESTIGACIONES POR OMISIÓN ACTIVOS

- Cruces de información interna y con otros países.
- Interpretación errónea art. 10 E.T. referente a la Residencia Fiscal por parte de personas naturales nacionales.
- Permanencia inferior a 183 días calendario por parte de personas naturales (nacionales o extranjeras) que se ausentaron o llegaron al País y demoraron su estadía por efectos de la pandemia.

Concepto 687 de junio 10 de 2020 define parámetros calificando la crisis como “imprevisto a que no es posible resistir”, situación que deberá demostrarse.

# EVASIÓN PASIVA ART. 658-2 E.T.

- **Aplica a personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes:**
  - Que no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad,
  - O estos no hayan sido informados a la Administración existiendo obligación de hacerlo,
  - O cuando ésta lo hubiere requerido,
- **Sanción:**
  - Multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiere generado el pago.
- **Condición:**
  - Que el beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.
- **Procedimiento para su aplicación:**
  - El mismo reglado para imposición de sanciones, o
  - Proceso de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

# **SENTENCIAS Y DOCTRINA RELEVANTE SOBRE ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES**

# C.E. DIC 4 DE 2025 - RAD.27760

## 1. El Debate: ¿Fiscalización Indirecta?

La contribuyente alegaba que la DIAN estaba auditando su declaración de 2015 basándose en hechos de 2014 (un año que ya estaba en firme y no podía ser modificado).

- **Decisión de la Sala:** La DIAN **SÍ** puede revisar pasivos que vienen de años anteriores.
- **Fundamento (Art. 239-1 E.T.):** Esta norma permite detectar pasivos inexistentes o activos omitidos que se arrastran desde periodos no revisables. Si el pasivo inexistente afecta la depuración de la renta o el patrimonio del año abierto (2015), la DIAN tiene competencia para rechazarlo y considerarlo **Renta Líquida Gravable** por omisión de activos/inclusión de pasivos inexistentes.

# C.E. DIC 4 DE 2025 - RAD.27760

## 2. Prueba de los Pasivos (Pagarés y Fecha Cierta)

- **Hecho:** Contribuyente soportó sus deudas con pagarés firmados por ella, pero autenticados ante notario mucho tiempo después de la fecha original del préstamo.
- **Pasivos aceptados:** : Aunque los pagarés originales eran viejos y sin fecha cierta, se firmaron “Otrosíes” que fueron autenticados ante notario en 2014 (antes del cierre fiscal).
- Consejo de Estado aceptó los documentos como prueba válida de fecha cierta y realidad de la deuda.
- **Pasivos Rechazados:** A pesar de tener pagarés, la DIAN probó mediante **indicios** que las personas no tenían capacidad económica para prestar los recursos (sus declaraciones de renta mostraban patrimonios bajos y no reportaban ingresos por intereses).

# C.E. DIC 4 DE 2025 - RAD.27760

## 3. Conclusiones

- a. No basta tener un documento firmado (pagaré). Si el acreedor no tiene solvencia demostrada o no declara la cuenta por cobrar, la DIAN puede desconocer el pasivo por “irrealidad” de la operación.
- b. El artículo 239-1 del E.T. solo es aplicable en el caso de los pasivos inexistentes, lo cual es diferente de los pasivos improcedentes, que se configuran cuando el contribuyente no cumple con la carga de la prueba calificada.

# SANCIÓN PENAL OMISIÓN ACTIVOS E INCLUSIÓN PASIVOS INEXISTENTES

(Art. 69 Ley 2277/22; Mod. 434A L 599 de 2000)

- El que omita activos o los declare por menor valor, o declare pasivos inexistentes con el **propósito de defraudación o evasión** por monto igual o valor 1.000 SMMLV: Prisión de 48 a 108 meses.  
Antes: 5.000 SMMLV. (Ley 2010/19).
- Si la irregularidad es superior a 2.500 pero inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte.  
Antes: 7.250 SMMLV pero inferior a 8.500. (Ley 2010/19).
- Si es superior a 5.000 las penas se incrementarán en la mitad.  
Antes: Superior a 8.500 SMMLV. (Ley 2010/19).

# SANCIÓN PENAL OMISIÓN ACTIVOS E INCLUSIÓN PASIVOS INEXISTENTES

(Art. 69 Ley 2277/22; Mod. 434A L 599 de 2000)

- Valor de activos será establecido conforme reglas de valoración patrimonial del Estatuto.
- Valor pasivo inexistente el incluido en la DT.
- Acción penal procederá siempre y cuando:
  - No se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o
  - No exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

# SANCIÓN PENAL OMISIÓN ACTIVOS E INCLUSIÓN PASIVOS INEXISTENTES

(Art. 69 Ley 2277/22; Mod. 434A L 599 de 2000)

- La DIAN podrá solicitar inicio acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director o su Delegado.
- Acción penal se extinguirá hasta por 2 ocasiones cuando sujeto realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.
- Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por 2 ocasiones, el pago de impuestos, sanciones e intereses solo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad.

En este caso no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

# SANCIÓN PENAL POR DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA

(Art. 69 Ley 2277/22; Mod. 434B L 599 de 2000)

- Si el valor es superior a 2.500 e inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte.  
Antes: 2.500 e inferior a 8.500 SMMLV. (Ley 2010 de 19)
  
- Si es superior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en la mitad.  
Antes: Superior a 8.500 SMMLV. (Ley 2010 de 19)
  
- Acción penal procederá siempre y cuando:
  - No se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o
  - No exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

# SANCIÓN PENAL POR DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA

(Art. 69 Ley 2277/22; Mod. 434B L 599 de 2000)

- Aplica a quien, con el propósito de defraudación o evasión:
  - Estando obligado a declarar no lo haga.
  - En una declaración tributaria omita ingresos o incluya costos o gastos inexistentes.
  - Reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes.
  
- Si genera menor valor a pagar o mayor saldo a favor en DT, en un monto igual o superior a 100 SMMLV e inferior a 2.500, la pena será de 36 de 60 meses de prisión.  
Antes: 250 e inferior a 2.500 SMMLV. (Ley 2010 de 19).

# SUSPENSIÓN TÉRMINO PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

(Art. 70 Ley 2277/22; Adic. Inc. 9 al Art. 83 L 599/2000)

- Nueva norma establece suspensión del término de prescripción de la acción penal para los siguientes delitos:
  - Del Art. 402 (omisión agente retenedor o recaudador)
  - Del Art. 434A (omisión de activos o inclusión pasivos inexistentes)
  - Del Art. 434B (defraudación o evasión tributaria).
- Por suscripción de acuerdo de pago con Administración Tributaria sobre obligaciones objeto de investigación penal.
- Durante término que sea concedido el acuerdo, sin que supere 5 años.

# SUSPENSIÓN TÉRMINO PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

(Art. 70 Ley 2277/22; Adic. Inc. 9 al Art. 83 L 599/2000)

- El término se contará desde el momento de la suscripción del acuerdo hasta el de la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento.
- Acaecido cualquiera de esos eventos se reanudará el término de prescripción de la acción penal.

# EXEQUIBLES NORMAS DELITOS FISCALES LEY 2277 DE 2022

C.E Sentencia C-019 de 2024 Exp. D-15096 MP Dra. Diana Fajardo Rivera

- Declaró exequibles Arts. 69 y 70 de Ley 2277 que modificaron la regulación de los delitos fiscales antes mencionados.
- Alta Corte consideró que para dichas normas cumplió con los principios de consecutividad e identidad flexible propios del trámite legislativo.

# NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

DECRETO 1474 DE 2025 (SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE)

## Hecho generador:

Contribuyentes del impuesto sobre la renta o del R.T.S. que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes (diferentes a inventarios) a enero 1 de 2026.

Se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo o que se encuentran subvalorados.

La obligación de incluir activos omitidos es quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real de ellos.

# NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

DECRETO 1474 DE 2025 (SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE)

## **Base gravable:**

Para los activos omitidos:

Costo fiscal a 1 de enero de 2026, o un auto-avalúo comercial que mínimo debe corresponder al costo fiscal del activo.

## **Tarifa:**

**19%...** Sin reducción por repatriación de recursos como se planteó en anteriores normalizaciones.

**Plazo:** Declaración y pago a más tardar 31 de julio de 2026.

# PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

# REBAJA DE INTERESES Y SANCIONES POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Decreto Legislativo 1390 de diciembre 22 de 2025 declaró Estado Emergencia Económica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Con base en lo anterior, se expidió Decreto 1474 de diciembre 29 de 2025 que, **entre otros, consagra:**

- A. Reducción, hasta marzo 31 de 2026, de sanciones e intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN, que se encuentren en mora a diciembre 31 de 2025.
- B. Reducción, hasta abril 30 de 2026, de sanciones e intereses moratorios a quienes hayan omitido, hasta noviembre 30 de 2025, la presentación de declaraciones tributarias, aduaneras o cambiarias.
- C. La misma reducción anterior para quienes corrijan declaraciones aduaneras o cambiarias, presentadas hasta diciembre 31 de 2025.
- D. Reducción, hasta abril 30 de 2026, de sanciones para contribuyentes OMISOS en el cumplimiento de obligaciones formales a 30 de noviembre de 2025.
- E. Las mismas reducciones para casos en que dichas obligaciones se encuentren en discusión ante la Administración Tributaria, respecto de las cuales no se hayan notificado Resolución sobre recurso de reconsideración.
- F. Reducción de sanciones e intereses para contribuyentes que concilien Procesos Contenciosos Administrativos pendientes de fallo, en primera o segunda instancia.

# IMPUTACIÓN SALDO A FAVOR

## **Sentencia Unificación 2022 C-SUJ-4-002 Exp. 23854**

- Solicitud para corregir errores imputación saldo a favor o de anticipos a un período siguiente no se encuentra sometida al límite término firmeza de las DT ni a los de corrección arts. 588 y 589 ET.
- Procedimiento art. 43 Ley 962 de 2005 habilita modificaciones a DT para aumentar o disminuir sumas imputadas de un período declarado al siguiente.

## **Sentencia sep. 15/2022 CE Exp. 25836**

- Se acoge a la sentencia de unificación.

**CONTRIBUYENTE DEBERÁ PRESENTAR CORRESPONDIENTE SOLICITUD DE IMPUTACIÓN.**

# TÉRMINO PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN PAGOS EN EXCESO O NO DEBIDOS

- **Pago en exceso (noción):**
  - Cuando se cancelen sumas mayores a las que corresponden legalmente.
- **Pago de lo no debido (noción).**
  - Efectuar pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”.
- **Se originan en:**
  - Declaraciones tributarias.
  - Actos administrativos.
  - Providencias judiciales.

Cuando comportan un valor pagado de más o la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

# TÉRMINO PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN PAGOS EN EXCESO O NO DEBIDOS

- **Término para solicitar devolución:**

- Arts. 11 y 21 Decreto 1.000 de 1997 (DUR 1.6.1.21.22 y 1.6.1.21.27).
- Deben presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en art. 2536 Código Civil que consagra:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”*

# CONTEO TÉRMINO SOLICITUD DEVOLUCIÓN PAGOS EXCESO Y NO DEBIDOS

- **¿Desde cuando cuenta el término para solicitar la devolución?:**
  - Para D.T. presentadas por no obligados.
  - Para D.T. corregidas.
  - Generados en Actos Administrativos.
  - Generados en Providencias Judiciales.

# OBLIGACIÓN ENAJENANTES ACCIONES, CUOTAS PARTES INTERES SOCIAL O APORTES QUE NO COTIZAN BOLSA

- **¿Quiénes deben suministrar la información?**

Socios o accionistas, comuneros, asociados y suscriptores y similares que **incluye sociedades** que enajenen, a título oneroso o gratuito, en el año inmediatamente anterior, los títulos mencionados cuando la operación individual o acumulada sea igual o superior a 5.000 UVT (año 2025: \$248.995.000).

- **¿A quien deben suministrarla?**

A la persona jurídica en la que poseían los títulos enajenados.

# OBLIGACIÓN ENAJENANTES ACCIONES, CUOTAS PARTES INTERES SOCIAL O APORTES QUE NO COTIZAN BOLSA

- ¿Qué deben reportar?

Los siguientes numerales del Art. 1.3.12.6. de la Resolución 227 de Septiembre 23 de 2025:

12. Forma como el enajenante clasifica las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.
13. Costo fiscal de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.
14. Valor total de la enajenación.
- ...
- ...
19. Forma de enajenación.
20. Forma de pago.
21. Fecha de pago.
22. Plazo de financiación de la enajenación en número de meses.
23. Tipo de bien entregado como forma de pago.

# OBLIGACIÓN ENAJENANTES ACCIONES, CUOTAS INTERES SOCIAL O APORTES NO COTIZAN BOLSA



Res. DIAN. 227 sep 23 de 2025

- **Plazo para presentar la información.**

Hasta último día hábil del mes de febrero del año siguiente a la enajenación.

- **¿A partir de que año rige la obligación?**

Año gravable 2025.

- **Consecuencias por no reportar información.**

- Queda obligado a reportar a la DIAN la información, con los parámetros y especificaciones técnicas del formato 2833 versión 1, con la siguiente información a que se refiere el parágrafo 2 del Art 1.3.12.6:

1. Número de consecutivo que se inicia con el número 1 y aumenta en una unidad por cada operación de enajenación a informar.
2. NIT de la entidad en la que el enajenante posee la acciones, cuotas o partes de interés social o aportes.
3. Razón social de la entidad en la que el enajenante posee acciones, cuotas o partes de interés social o aportes.
4. País de domicilio o residencia fiscal del enajenante.
5. Tipo de título valor enajenado.
6. Número de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.
7. Costo fiscal de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados en el momento de la operación.
8. Forma como el enajenante clasifica las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.
9. Tipo de identificación de adquirente.
10. Número de identificación del adquirente.
11. Nombres y apellidos o razón social del adquirente.
12. País de residencia o domicilio fiscal del adquirente.
13. Fecha de enajenación.
14. Valor total de la enajenación.
15. Forma de pago.
16. Fecha de pago.
17. Plazo de financiación de la enajenación en número de meses.
18. Tipo de bien entregado.

# INFORMACIÓN EXÓGENA

- **Se rige por Res. DIAN 227 de septiembre 23 de 2025.**
  - Copioso texto que recoge lo dicho en resoluciones anteriores, entre ellas la numero 162, de 2023, la 81 y 188 de 2024.
  - Utiliza nomenclatura del D.U.R.
  
- **Algunos obligados anteriores y nuevos:**
  - **Personas naturales y asimiladas:**

Ingresos brutos año gravable a reportar o el inmediatamente anterior superiores a 11.800 UVT:

    - 2023: \$500.462.000
    - 2024 \$555.367.000
    - 2025: \$587.628.000

Y sumatoria ingresos brutos rentas de capital y/o no laborales durante año a reportar superen los 2.400 UVT:

    - 2023: \$101.788.000
    - 2024: \$112.956.000
    - 2025: \$119.518.000

# INFORMACIÓN EXÓGENA

- **Personas naturales del Régimen Simple (RST):**

Ingresos brutos superiores a 11.800 UVT durante el año a reportar o año gravable inmediatamente anterior, sin considerar el origen de ellos:

- 2023: \$500.462.000

-2024 \$555.367.000

- 2025: \$587.628.000

- **Personas jurídicas y asimiladas:**

Ingresos brutos año gravable a reportar o el año inmediatamente anterior superiores a 2.400 UVT:

- 2023: \$101.788.000

- 2024: \$112.956.000

- 2025: \$119.518.000

# INFORMACIÓN EXÓGENA

- Retenedores **y/o** auto retenedores de renta, IVA y/o timbre (2025).
- Socios o accionistas **que no suministraron** a la sociedad información sobre **enajenación** de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes cuando enajenación individual o acumulada en el año igual o superior a 5.000 UVT (2025: \$ 248.995.000).
  - Deben utilizar FORMATO 2833 Versión 1, con la información del párrafo 2, Art. 1.3.12.6 Resolución 227.

# INFORMACIÓN EXÓGENA

- **Las personas jurídicas y asimiladas y demás entidades públicas y privadas, sin importar cuantía de ingresos del año a reportar o inmediatamente anterior, se encuentren o no obligados a practicar retención y/o auto retenciones:**
  - a) Deben suministrar información detallada de **enajenaciones a título** oneroso o **gratuito** efectuado por sus socios, accionistas, comuneros, asociados o suscriptores, efectuadas durante el año.
  - b) La información se reportará en le Formato 2820 versión 1, indicando:
    1. Número de consecutivo que inicia con el numero 1 y aumenta en una unidad por cada operación de enajenación informar
    2. Tipo de título valor enajenado.
    3. Número de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.
    4. Valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados, que figura en el patrimonio de la persona jurídica
    5. Fecha de adquisición por parte del enajenante de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.

# INFORMACIÓN EXÓGENA

- **Continúa...**

6. Fecha de enajenación
7. Tipo de documento de identificación del enajenante.
8. Número de identificación de enajenante.
9. Nombres y apellidos o razón social del enajenante.
10. País de residencia o domicilio del enajenante.
11. Informar si el enajenante suministra la información (Sí / No).
12. Forma como el enajenante clasifica las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.
13. Costo fiscal de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.
14. Valor total de la enajenación.
15. Tipo de documento de identificación de adquirente.

# INFORMACIÓN EXÓGENA

- **Continúa...**

16. Número de identificación de adquirente.

17. Nombres y apellidos o razón social del adquirente.

18. País de domicilio o residencia fiscal de adquirente.

19. Forma de enajenación.

20. Forma de pago.

21. Fecha de pago.

22. Plazo de financiación de la enajenación en número de meses.

23. Tipo de bien entregado como forma de pago.

# INFORMACIÓN EXÓGENA

## ▪ Vencimientos exógena 2025:

- Grandes contribuyentes:
  - Inicia último dígito NIT 1: Abril 27 de 2026.
  - Termina último dígito NIT 0: Mayo 13 de 2026.
- Otras jurídicas y personas naturales y asimiladas:
  - Inicia dos últimos dígitos NIT 01 a 05: Mayo 14 de 2026.
  - Termina dos últimos dígitos NIT 96 a 00: Junio 12 de 2026.

# SANCIÓN POR INFORMACIÓN EXOGENA

## ▪ DIAN circulariza correos invitando a:

- Presentar la información.
- Presentar formatos “omitidos”.
- Corregir información presentada.

## ▪ Actuación oficial genera incomodidad o “pánico”:

- Algunos contribuyentes tienen reacciones “aceleradas”.
- Que conllevan al pago de sanciones “absurdas” o indebidas.

## ▪ Aunque DIAN tenga razón:

- No siempre ello implica causación y pago de sanción.

## ▪ Sanción aplicable la del art. 651 E.T., del cual tener presente:

- No puede superar 7.500 UVT (aproximadamente \$392.805.000 MM).
- Aplicando siguientes criterios:
  - a) 1% respecto a sumas no suministradas.
  - b) 0.7% respecto de las suministradas erróneamente.
  - c) 0.5% respecto de las que suministradas extemporáneamente.
  - d) Cuando no sea posible establecer base o información no tuviere cuantía sanción será 0.5 UVT por cada dato no suministrado o incorrecto sin exceder de 7.500 UVT.

# SANCIÓN POR INFORMACIÓN EXOGENA

- **La sanción se podrá reducir:**
  - Al 10% si omisión es subsanada antes que DIAN profiera pliegos de cargos, y.
  - Al 50% de la determinada (por DIAN) si subsana antes que notifique.
  - Al 70% si subsana dentro término del recurso reconsideración.
  
- **Criterio para aplicación de sanciones - C.E. Sentencia 26924 marzo 9 de 2023 - Corte Constitucional C 160 de 1998:**
  - No todo error puede generar sanciones.
  - La Administración se encuentra obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero.
  - Los errores que no los perjudiquen no pueden ser sancionados.
  - Las sanciones deben ser proporcionales al daño que generen.

# SANCIÓN POR INFORMACIÓN EXOGENA

- **Jurisdicción Contenciosa Administrativa reconoce reducción de sanciones por normas posteriores.**
  - Comporta criterio de Justicia Rogada, es decir atiende peticiones que se formule en las acciones de nulidad y del restablecimiento del derecho.
  - No obstante lo anterior Tribunales y Consejo de Estado ajustan montos de sanciones impuestas por DIAN a nuevos parámetros consagrados en las normas nuevas cuando sean favorables para el demandante.
- **Conlleva a nulidad del acto sancionatorio las resoluciones no expedidas oportunamente.**
  - Par. 3 Art 631 E.T consagra que contenido y características técnicas de la información exógena deben ser definidas por DIAN **“por lo menos con 2 meses de anterioridad al ultimo día del año gravable anterior al que se solicita la información”**.
  - DIAN acostumbra a expedir resoluciones en fechas próximas a vencimientos, o fuera del plazo anterior, para modificar condiciones de la información.
  - El procedimiento precedente no se ajusta a la ley.
  - C.E Sentencia noviembre 28 de 2024 Exp. 28517 declaró nulidad por irregularidad DIAN sobre el particular.

# EFECTOS NO DECLARAR AUTORRETENCIONES

- **Conc. DIAN 735 (Int. 003837) julio 4 de 2023**
  - Agentes de retención se encuentran obligados a declarar y pagar la retención que dejó de practicar.
  - Aunque autorretenedor haya cancelado su impuesto a cargo determinado en DTR.
  - Aún si la corrección de la DT de retención fuese posterior a la presentación de la DTR.
- **Sentencia julio 19 de 2023 CE Exp. 26209**
  - Análisis caso particular.
  - Las declaraciones de retención y renta son autónomas.
  - La Autoridad no puede exigir nuevo pago (autorretención) cuando el impuesto ya fue cancelado.
  - Solo estaría legitimada para reclamar intereses y multas por corrección o inexactitud.
- **Conc. DIAN 00304 (Int. 106) enero 23 de 2024**
  - Dependencia acoge sentencia anterior.
  - Reconsidera parcialmente Conc. 003837 (735) julio 4 de 2023 (Declarado nulo).
- **Oficio DIAN 100208192-65 febrero 6 de 2024**
  - Dependencia acoge sentencia anterior.
  - Reconoce que no debe pagarse doblemente la retención (impuesto).
  - Pero sí, los intereses y la sanción que corresponde.
  - Debe corregirse la declaración de retención que debe entenderse pagada con la DTR.

# BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2022 Y 2023

(Art. 51 L 2155; 689-3 E.T.)

## DECLARACIONES QUE GOZAN DEL BENEFICIO.

- Únicamente las del impuesto sobre la renta y complementarios.
- No aplica para las del IVA y retención en la fuente.

# BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2022 Y 2023

(Art. 51 L 2155; 689-3 E.T.)

## CONDICIONES

- Incrementar impuesto neto de renta en por lo menos el 35% con relación al impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior.
- La declaración debe considerarse debidamente presentada en forma oportuna.
- Pago debe realizarse en plazos fijados por Gobierno.
- Impuesto neto año inmediatamente anterior al del objeto del beneficio no podrá ser inferior a 71 UVT (**2021 \$ 2.578.868; 2022 \$ 2.698.284**).

Si no hubiesen presentado declaración año anterior y cumplen con dicha obligación dentro de plazo para presentar declaración del año objeto del beneficio podrán acogerse a este, si cumplen los requisitos.

# BENEFICIO AUDITORÍA

(Art. 689-3 E.T.)

## ▪ TÉRMINO DE FIRMEZA

- 6 meses siguientes a la fecha de su presentación si el incremento del impuesto es por lo menos del 35%, y antes no se hubiere notificado:
  - Emplazamiento para corregir,
  - Requerimiento especial,
  - Emplazamiento especial, o
  - Liquidación provisional.
- 12 meses, en las mismas condiciones anteriores si el incremento del impuesto es por lo menos del **25%** .

# BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2024, 2025 y 2026

**Art. 69 Ley 2294 mayo 19 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo).**

- Prorroga para los años 2024, 2025 y 2026 beneficio auditoría consagrado en Art. 51 Ley 2155 de 2021.
- En las mismas condiciones exigidas en el citado artículo.

# BENEFICIO DE AUDITORIA

- **Conc. DIAN 017556 (Int. 2060) Diciembre 16 de 2025.**
  - Es improcedente por declarar retenciones en la fuente inexistentes.
  - No se consideran válidas y activas las declaraciones de corrección presentadas con posterioridad al vencimiento del término de firmeza especial
  - La DIAN no puede ejercer facultades de fiscalización después de cumplido término.
  - No requiere pronunciamiento por parte de la DIAN
- **¿Es posible corregir valores patrimoniales y pasivos vencido término firmeza especial?**

# AÑO GRAVABLE PARA DETERMINAR TOPES OBLIGACIÓN REVISOR FISCAL

- Art. 580 E.T. consagra eventos para tener como no presentada una declaración.
- Literal d) del mismo considera que la omisión de la firma del revisor fiscal es una causal para el efecto.
- Doctrina de la DIAN había considerado tener como referencia para los topes que establecen la obligación de tener revisor fiscal el año inmediatamente anterior al de la presentación de las declaraciones.
- Conc. 000406 (Int. 006 de enero 15 de 2026) expresamente concluyó:
  - “ 9. Por lo anterior, de conformidad con el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario y con la doctrina reiterada en los Conceptos 049774 de 1999 y 072754 de 2005, la exigencia de la firma del revisor fiscal surge cuando, respecto del periodo gravable objeto de declaración, existía obligación legal de tener revisor fiscal, determinada con base en los topes de ingresos o patrimonio del año inmediatamente anterior a dicho período gravable.
  - 10. En consecuencia, si durante el período gravable declarado no existía obligación legal de tener revisor fiscal, la declaración no requiere de su firma, por tanto, se consideraría válida la declaración del impuesto sobre la renta firmada por contador público según corresponda.”

# CONTEO TÉRMINOS POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

- Art. 566-1 E.T. regula la notificación electrónica.
- Inciso tercero precisa que:

“La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.”
- Diversos conceptos DIAN interpretaban que el termino iniciaba a partir del momento de la entrega del correo electrónico
- Auto octubre 10 de 2025, del Consejo de Estado, EXP. 25000-23-37-000-2022-00528-01 (28923) concluyó que los 5 días comenzarían a correo a partir del día siguiente de la entrega del correo electrónico.
- Conc. DIAN 100202208 (Int. 2191) de noviembre 25 de 2025:
  - Reconsideró los conceptos que respaldaban la tesis anterior al AUTO
  - Acogió la tesis del Consejo De Estado

# NOTIFICACIONES EN EMERGENCIA ECONÓMICA POR COVID-19

- Art. 566-1 E.T. regula, de forma general, procedimiento para notificación de actos administrativos.
- La norma plantea que puede surtirse personalmente, por correo físico o correo electrónico.
- Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 reguló aspectos relacionados con la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos durante la contingencia
- El Art 4to de dicha norma dispuso que hasta tanto permaneciera vigente dicha emergencia sanitaria “la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos).
- Los administrados debieron indicar la dirección electrónica de dicha notificación.
- La Resolución 038 de abril 30 de 2020 - DIAN, reglamentó el tema.
- C.E Sentencia en julio 31 del 2025, Exp.29027, M.P Wilson Ramos Girón declaró nulidad de un acto administrativo liquidatorio notificado por DIAN a la dirección física del contribuyente, encontrándose vigente el mencionado estado de excepción.

# LIBRO DE SOCIOS Y/O ACCIONISTAS.

- No son libros de comercio.
- Exige registro ante la cámara de comercio.
- Debe encontrarse actualizado.
- Por su no registro o atraso el E.T. no consagra sanción.
- Su registro no es solo un formalismo.
- Su ausencia puede traer consecuencias jurídicas reales.
- Sin libro no hay transferencia oponible.
- La ausencia ha sido utilizado como argumento fuerte en procesos de simulación.

# REUNIONES DE ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS

- Verificar el conteo de términos para la reunión, sin tener en cuenta día citación ni reunión, de acuerdo a lo previsto en estatutos sociales.
- Para la ordinaria tener presente término ejercicio derecho inspección.
- Efectuar convocatorias efectivas, bien sea para reuniones presenciales, virtuales o híbridas, dejando constancia fecha entrega de ellas.
- Elaborar oportunamente actas con el lleno de todos los requisitos.
- Asentar las actas en el respectivo libro oficial.



EDILBERTO OROZCO VERGARA  
Y ASOCIADOS S.A.S



DE CRITERIO EXPERTO  
1976-2026

**INFINITAS GRACIAS...  
DIOS CONTINÚA BENDICIÉNDONOS...!!**